

EL JUICIO POR JURADOS EN LA ARGENTINA DURANTE EL SIGLO XIX

ABELARDO LEVAGGI

Universidad de Buenos Aires
Instituto de Historia del Derecho

I. INTRODUCCIÓN

Probablemente, el tema de índole procesal que irrumpa con más fuerza ideológica en el derecho patrio argentino sea el del juicio por jurados. También, el tema que consiga mantener en varios sectores su vigoroso impulso inicial por más tiempo, casi por espacio de un siglo, hasta las puertas mismas del siglo XX. Y en tercer lugar, el tema en el que la distancia entre el despliegue teórico puesto al servicio de la institución y los resultados alcanzados en el plano positivo sea mayor. El del juicio por jurados es uno de esos casos fallidos en los que el capital invertido no llega a guardar proporción con el producto logrado.

La institución del jurado popular en materia criminal tiene en el siglo XIX un atractivo ideológico innegable, pero durante la primera mitad, con ideas poco claras, con un conocimiento imperfecto del sistema, confundiendo muchas veces en las provincias del interior los motivos doctrinarios con la necesidad de resolver el problema de hecho de la escasez o de la falta lisa y llana de letrados¹. Hay circunstancias frente a las cuales es difícil determinar con exactitud si la adopción de formas judiciales emparentadas con el jurado responde a verdaderas razones ideológicas o a meras situaciones fácticas.

En la segunda mitad del siglo, sin decaer las convicciones de la mayoría de los liberales en favor del sistema, antes bien to-

¹ Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio*, capítulo IV: "Jueces legos y jueces letrados", pp. 239-249, en *Revista de Historia del Derecho* 1 (Buenos Aires, 1973).

nificadas con la lectura de los comentarios del régimen institucional norteamericano, como consecuencia de un mejor análisis, se tiende a separar los dos aspectos del jurado: la organización, del procedimiento, y a desechar aquél para incorporar éste al sistema judicial vigente. Del procedimiento de los jurados se desprenden reformas tales como la del juzgamiento por tribunales colegiados, juicio oral, prueba pública y separación de las cuestiones de hecho de las de derecho. A una postura inicialmente maniquea, exclusivista, le sucede esta otra ecléctica, transaccional. Sin despojarse el sistema judicial de su estructura clásica, basada en los tribunales de derecho, consigue asimilar elementos del jurado, pero éste, como institución específica, no puede arraigar. La escuela positiva de derecho penal, que se difunde en los últimos años del siglo, contribuye a este resultado.

II. EL JURADO POPULAR EN LA DOCTRINA PRECONSTITUCIONAL (1810-1852)

Desde que en el Río de la Plata se proclama el principio de la soberanía del pueblo se piensa que este principio debe informar no sólo a los poderes legislativo y ejecutivo, sino también al poder o departamento judicial, para que el régimen político no adolezca de contradicciones internas. Así como el pueblo interviene decisivamente en la elección de sus gobiernos ejecutivos y de sus legisladores, se afirma que debe, por la misma razón, asumir un papel protagónico en la administración de justicia, función que no debe quedar al margen de su vivificante influencia. Dentro de este orden de ideas, el jurado popular se presenta a la consideración de los publicistas liberales del Río de la Plata como la institución ideal, capaz de hacer realidad la vigencia de aquel principio en la esfera judicial y de garantizar, así, los derechos y libertades declarados por las leyes.

En términos de teoría, la idea ejerce una seducción irresistible, porque se trata de mantenerse fiel a los postulados con tanto calor abrazados y de desenvolverlos hasta sus últimas consecuencias: el pueblo, mediante el ejercicio del sufragio, artífice de los tres poderes del estado. Pero esto, que en el terreno de la especulación es de una lógica irrefutable, cuando se trata de plasmarlo en la realidad del cuerpo social a través del jurado no siempre arroja los resultados esperados, en parte porque la identificación del sistema con la democracia sólo tiene validez empírica para ciertos y determinados pueblos, y en parte también porque, "a contrario", la

identificación de todas las formas judiciales de la recepción romano-canónica con la monarquía absoluta es una afirmación grosera que no resiste el análisis cuando llega la hora de practicarlo.

De allí que suelen ser los ideólogos liberales, cultores de la ciencia política, quienes, por más inclinados a las generalizaciones, se sientan más atraídos por el jurado, en tanto que los juristas prácticos, consustanciados con las instituciones judiciales, con sus vicios, pero también con sus virtudes, mejor dotados para el análisis, lo acepten sólo con beneficio de inventario o lo rechacen derechamente, pensando que *el punto de partida de una buena reforma está en el mejoramiento razonado del sistema en vigor y no en la adopción de teorías ingeniosas y seductoras, tal vez, pero que su misma novedad las hace inaceptables en una materia en que la experiencia debe tener su principal autoridad*².

El predominio de ideas eclécticas en la Argentina, si por un lado le asegura al jurado su consagración en la ley fundamental nacional y en varias provinciales, por el otro lo sume en un mar de reflexiones que traban su ingreso en la organización judicial y sólo admiten su inserción selectiva, en una solución transaccional entre idea y realidad. En todo caso, la reflexión científica prepondera sobre el arrebató emocional.

1. Buenos Aires

Quienes se interesan por la futura arquitectura del estado son los primeros en poner sus miras en esta institución, de cuya existencia toman conocimiento por libros franceses que describen las instituciones anglosajonas, como el de Jean Louis de Lolme, *Constitution de l'Angleterre, ou état du gouvernement anglais, comparé avec la forme républicaine et avec les autres monarchies de l'Europe*, y el de Cottu, *De l'administration de la justice criminelle en Angleterre, et de l'esprit du gouvernement anglais*, con edición española de 1824, y cuya posibilidad veía contemplada en la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 307, al deferir a las Cortes, *si con el tiempo creyeren*, la distinción entre los jueces del hecho y del derecho.

Figura prominente de la primera década patria, de ideas modeladas en el liberalismo, del dean Gregorio Funes, en sus *Observaciones sobre una Constitución de estado*, apunta que *por ser barrera de los principios que favorecen la humanidad, debe adoptarse la*

² *La reforma judicial (La Tribuna, 22 de febrero de 1870).*

*jurisprudencia de los jurados, que es todo lo que los hombres han imaginado de más sabio para entablar entre los fuertes y los débiles una suerte de igualdad*³.

La prensa es, en esta época, el principal medio de expresión y difusión de las ideas, de modo que es en los periódicos donde se encuentra el mayor número de escritos doctrinarios referentes al jurado. *El Censor*, redactado por Antonio José Valdés y fray Camilo Henríquez, en su número del 5 de febrero de 1818, publica un artículo, *De los juicios por jurados*, en el cual llama a la institución *establecimiento admirable* en el que el ciudadano halla *siempre abogados, y jamás enemigos, y donde no se ve expuesto a sufrir en oscuras prisiones la separación total de la sociedad humana, y largos y secretos interrogatorios, entregado a sí mismo, sin poder oponer más que una defensa pasiva a las cuestiones de unos hombres de cuyas intenciones no está siempre seguro... el acusado tiene todos los medios posibles de defensa: el juicio es público, y la justicia inspira respeto, y jamás terror*.

En cuanto a las ventajas esenciales del sistema dice, siguiendo al *apreciable Blanco*, que son: primero, la independencia absoluta en que ponen la vida y propiedades de los ciudadanos, la certeza moral de que el acusado no puede tener en contra, sino las pruebas que hubiere del delito; segundo, su influjo saludable sobre la moral pública, en cuanto inspira en los ciudadanos respeto a las leyes, de que se ven constituidos instrumentos, veneración al juramento, de que ven depender la vida de los acusados y de que otro día puede depender la de cada uno de ellos, y tercero, un respeto profundo a los jueces, órganos impasibles de la ley y meros ejecutores de lo que dicta en cada caso la razón humana.

A continuación el autor, de acuerdo con De Lolme, explica el funcionamiento del jurado en Inglaterra⁴.

Predomina en el artículo, ostensiblemente, el análisis político sobre el jurídico. Se exalta el valor político ideológico de la institución, una institución digna de figurar en la más bella utopía, sin detenerse a considerarla desde el punto de vista del derecho procesal. Este enfoque, predominantemente político, caracteriza a casi todas las páginas laudatorias que se le dedican.

³ José Armando SECO VILLALBA, *Fuentes de la Constitución argentina* (Buenos Aires 1943), p. 232.

⁴ Senado de la Nación, *Biblioteca de Mayo*, t. VIII (Buenos Aires 1960), pp. 7299-7300. José María BLANCO —¿el mismo?— será en 1824 el traductor y prologuista del libro de Cottu.

Está también el caso de fray Francisco de Paula Castañeda, en quien concurren tanto la tradición como la modernidad bajo el continente excéntrico con que envuelve sus incisivas críticas. No obstante combatir a quienes se inspiran en modelos exóticos, su propio utopismo lo lleva a hablar con entusiasmo en favor del jurado, así sólo sea por la antipatía que les tiene a los letrados. Proclama la necesidad de contar con jurados como los ingleses, porque *así como los enfermos son curados en los libros de medicina, y mueren de veras en sus camas, así los particulares serán absueltos en la constitución, y condenados en los autos si un juicio de jurados bien establecido no les pone un freno a los que si quieren pueden abusar de la confianza pública*⁵. Pero como le parece imposible que se establezca en Buenos Aires por entonces, se dirige a los maestros de escuela para que lo introduzcan en sus aulas, entendiendo por materias civiles la corrección de las planas y todo lo perteneciente al ramo de instrucción, y por materias criminales a todas las travesuras que pueden cometerse dentro y fuera del aula. Abriga, al menos, la ilusión de verlo practicado por los niños⁶.

En la misma década del 20, el periódico *El Nacional*, que tiene entre sus redactores a Valentín Alsina, en los artículos que publica sobre *Administración de justicia* propone que los jueces consulares sean elegidos por sorteo de una lista previa a fin de *empezar a plantificar la institución de jurado*⁷ y en otra ocasión aplaude el juicio criminal por jurados, al que llama *sublime institución* y cuyo ensayo propicia en el país, con el auxilio de la experiencia de otras naciones, porque si alguna vez puede ser forzoso modificar las leyes por las costumbres, *casi siempre es conveniente aspirar a modificar las costumbres por las leyes*⁸.

El interés por conocer la experiencia ajena, hace que la prensa informe de las novedades que se registran en otros países. *Correo Político y Mercantil de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, se ocupa "in extenso" de la instalación en Haití, el 15 de noviem-

⁵ Núm. 70 del *Despertador Teofilantrópico Místico-Político* (Buenos Aires, 6 de septiembre de 1821), pp. 1026-8.

⁶ *Juicio de jurados* (Núm. 71 del *Despertador*... cit., 11 de septiembre de 1821, pp. 1031-4). Con la idea del jurado nacen las objeciones. Uno de los críticos es el viajero inglés Alejandro Caldcleugh, quien considera difícil encontrar aquí un número suficiente de personas idóneas que puedan desempeñar esas funciones (*Viajes por América del Sur*, Río de la Plata 1821, Buenos Aires, 1943, pp. 72-73).

⁷ 6 de octubre de 1825, *Biblioteca de Mayo* cit., t. X, p. 9604.

⁸ 12 de enero de 1826, *Idem*, pp. 9754-5.

bre de 1817, del jurado⁹, y *El Telégrafo del Comercio*, de un informe del Ministro de Justicia del Brasil sobre el mismo asunto¹⁰.

Uno de los más entusiastas paladines que tiene el sistema en Buenos Aires es el jurista francés, llegado al país en 1822, Guret Bellemare, magistrado del fuero criminal en su patria. Dueño de ideas acentuadamente liberales, durante su actuación en el medio porteño, en contacto con hombres de gobierno y del foro, pregona las excelencias del jurado.

Para conocer sus opiniones nada mejor que las páginas de su *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, redactado en 1828 a pedido del gobernador Manuel Dorrego y que consta de cinco partes: principios casi generalmente recibidos, organización judicial de Inglaterra, organización judicial de Norteamérica, organización judicial de Francia y organización judicial proyectada para Buenos Aires¹¹.

Entre los principios casi generalmente recibidos incluye al "juri", que define como *la reunión del pueblo o de ciudadanos, para deliberar sobre la acusación dirigida contra uno de sus miembros*. Los que lo componen se denominan "jurados" y nunca son llamados para condenar sino para pronunciarse sobre la verdad o falsedad de un hecho y sobre la imputación que se dirige contra un individuo. Sus funciones son momentáneas y concluyen con el negocio que fue su objeto. No son funcionarios públicos, no tienen ninguna autoridad particular y no están sujetos más que a la de su conciencia. Deben gozar de buena reputación, conducta pura y fortuna independiente. Un principio general es que los jurados no son obligados a seguir las reglas antiguas del derecho en materia de pruebas¹².

A quienes desconfían de los jurados por faltarles conocimiento del derecho y por no comprender cómo pueden distraerse de sus ocupaciones diarias para atender asuntos que ignoran, les res-

⁹ *Instalación del juri en Haití* (Buenos Aires, 20 de junio de 1828). Esta noticia motiva expresiones favorables en el mismo periódico, en los números correspondientes al 18 de julio —*Juicio criminal por jurados*— y 30 de julio y 1º de agosto —*Juri*—.

¹⁰ 10 de agosto de 1832.

¹¹ El *Plan* vio la luz en Buenos Aires en 1829. Sin embargo, en el mismo año de 1828, el autor, en forma anónima, adelanta en el "Correo Político y Mercantil de las Provincias Unidas del Río de la Plata", correspondiente a los días 3, 5 y 10 de septiembre, bajo el título de *Ideas de un plan general de organización judicial para Buenos Aires. Juri*, esta parte de su trabajo. La publicación queda inconclusa.

¹² *Plan general de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsimilar, Buenos Aires 1949), pp. 17-19.

ponde que juzgan hechos, sin aplicar derecho; que con respecto a hechos, materialmente hablando, poco suelen engañarse los hombres y que, en cuanto a la dedicación, lo que se hace por hábito se hace sin trabajo, y que la función de jurado parece montañas y precipicios sólo cuando está fuera de las costumbres del país ¹³.

Así como siente fervor inocultable por el jurado en materia criminal, se muestra escéptico acerca de su adaptación a lo civil, por lo menos en el estado en que encuentra a las Provincias del Plata. Para que tuviera éxito serían indispensables a su juicio más convicción, más luces, más patriotismo, más tiempo, más desinterés.

Desde la publicación de la obra de Bellemare mejora en Buenos Aires el conocimiento que se tenía del sistema en los principales países que lo practican y también de sus posibilidades de adopción en este medio. Por lo demás, el propio jurista no oculta el haber advertido una *funesta oposición* en ciertos magistrados y abogados que no están penetrados de sus ventajas o que por falta de práctica han sido espantados por las dificultades o por el sistema de innovación ¹⁴.

Entre los deslumbrados partidarios del jurado y sus encarnizados opositores, ocupan una zona intermedia quienes no ven con malos ojos a la institución, pero abrigan dudas acerca de su eficacia. *Sabemos bien* —escribe en este sentido el redactor de un periódico— *que los mejores principios especulativos, suelen aplicados a la práctica producir efectos enteramente contrarios, pero por lo mismo creemos que no se deben introducir entre nosotros sin hacer antes alguna prueba de los efectos que causa prácticamente y de cómo es recibida por el pueblo* ¹⁵.

A la postura rigurosamente racionalista de trasplantar las instituciones consagradas en los países más civilizados, con el convencimiento de que producirán los mismos efectos que en aquéllos, se opone esta otra basada en el método empírico, heredada de la Ilustración, que si reconoce el valor axiomático de ciertos principios en cambio no le concede igual eficacia a sus aplicaciones. Esta actitud, que en otra oportunidad he denominado “creadora”, frente a la primera, “imitativa”, es la que prevalece en el Río de la Plata ¹⁶.

¹³ *Idem*, pp. 197-8.

¹⁴ *Idem*, pp. 196-200.

¹⁵ *Juicio criminal por jurados* (*Correo Político y Mercantil de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, Buenos Aires, 18 de julio de 1828).

¹⁶ *Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX*, en *Revista de Historia del Derecho* 9 (Buenos Aires 1981), pp. 239-301.

Alrededor del proyecto de Constitución bonaerense de 1833 vuelve a ventilarse el tema del jurado. *El Lucero*, que dirige el erudito napolitano Pedro de Angelis, vacilante entre su natural inclinación liberal y el estilo tradicionalista impuesto a la época por el gobernador Juan Manuel de Rosas, proporciona toda clase de información al respecto. Tanto, el 24 de abril de 1832, en una anónima *Carta sobre el origen de los estados*, ridiculiza al jurado en el sur de los Estados Unidos¹⁷, como una semana después lo describe seriamente, al referirse a la *Organización política de la Gran Bretaña*, y meses más tarde, el 13 de octubre, a propósito de *Instituciones judiciales*, reflexiona que un fallo justo no depende solamente del jurado y que el mismo Jeremías Bentham prefiere una magistratura profesional, con un buen plan de juicio, a un tribunal de jurados con procedimientos arbitrarios o erróneos. Los procedimientos y los hombres que los arreglan son en su opinión los dos grandes objetos que deben llamar la atención preferente del legislador¹⁸.

2. El interior

La atracción del jurado se siente también en los círculos liberales de las ciudades del interior.

José María Bedoya, redactor del periódico *El Filantrópico* o *El Amigo de los Hombres*, de Córdoba, en el suplemento del segundo cuaderno, del 28 de febrero de 1824, al referirse a la *Administración de justicia*, propone como *modelos de libertad civil* a Roma y a Inglaterra y aconseja que si no es posible contar con todos los hombres necesarios para los juicios de jurados, se siga con los jueces perpetuos, pero de acuerdo con aquel principio.

En San Juan, *El Amigo del Orden de 1827* se expide también por el jurado, con motivo de la instalación en la provincia de un tribunal superior con el nombre de "Juri". Sin demostrar poseer un

¹⁷ "He visto a un tribunal —se dice allí— en un almacén, en los que los asientos de los jueces se componían de tablas apoyadas en barriles de tocino o de bizcocho. Estas sesiones son muy favorables a los posaderos. La concurrencia es numerosa. . . Los que necesitan del público aprovechan estas reuniones para vender sus esclavos o alquilar sus caballos, mientras que los abogados van buscando clientes y los médicos, enfermos".

¹⁸ Un porteño exiliado en Montevideo, Florencio Varela, declara que el juicio por jurados fue siempre un objeto de su interés, interés que fue mayor cuando lo vio practicado, cuando palpó los medios que suministra para llegar al conocimiento de la verdad, basa de la justicia en toda sentencia, habiéndole llamado particularmente la atención el examen contradictorio de los testigos (*Extractos de un viaje a Europa*, p. 31, en *Autobiografía de D. Florencio Varela* (Montevideo 1848). El *Diario* está datado el 5 de diciembre de 1843).

exacto conocimiento de la institución, afirma que no es, como algunos pretenden, incompatible con las circunstancias de nuestros pueblos; por el contrario, que su falta de recursos, la necesidad de apreciar en más la suerte de los hombres y de sus intereses, y el deber de proporcionar a los ciudadanos los medios de librar a su elección la defensa de su vida y de su honor, prueban cuán compatible es. Recomienda a sus paisanos la lectura de Cottu y otros autores que pueden ilustrarlos en la materia ¹⁹.

Una voz de alerta que llega del interior es la del canónigo jujeño Juan Ignacio de Gorriti quien, con la moderación propia de su pensamiento y con el ejemplo de Francia a la vista —donde Napoleón, antes de implantar el jurado consideró necesario, a instancia de Cottu, preparar las costumbres—, advierte a los legisladores que reflexionen seriamente este pasaje, para pulsar con madurez toda la circunspección que deben dar a reformas como ésta ²⁰.

Hablando de personalidades provincianas, llama la atención el hecho de que Juan Bautista Alberdi, no obstante su ideología liberal, guardara silencio acerca del jurado y no contemplara su adopción en el proyecto de Constitución Nacional ni en el proyecto de Constitución para Mendoza. Quizás se deba al menor interés demostrado en sus obras por la organización del poder judicial frente a los demás poderes del estado.

III. EL JURADO EN LAS CONSTITUCIONES HASTA 1853

1. *Constituciones nacionales y proyectos*

Ya los proyectos constitucionales que se elaboran con motivo de la reunión en 1813 de la Asamblea General Constituyente, mencionan al jurado. Tanto el proyecto formado por la comisión especial que integran Pedro José Agrelo, Nicolás Herrera, José Valentín Gómez, Pedro Somellera, José Manuel García, Hipólito Vieytes y Gervasio Antonio de Posadas, como el de la Sociedad Patriótica, redactado por Juan Larrea, Francisco José Planes, Tomás Antonio Valle, Antonio Sáenz y Bernardo de Monteagudo, establecen el juicio criminal por jurados.

¹⁹ *Administración de justicia* (26 de septiembre de 1827).

²⁰ *Reflexiones sobre las causas morales de las convulsiones internas en los nuevos Estados americanos y examen de los medios eficaces para reprimirlas* (Buenos Aires 1916), p. 317. La primera edición es de Valparaíso, 1836.

Dispone el primero que *el proceso criminal se hará por jurados y será público. Los jueces de lo criminal aplicarán la ley después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales* (capítulo XXI, artículos 22 y 23), y el segundo, que *el juicio criminal se establecerá, por jurados, y el poder legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad* (artículo 175) ²¹.

En una segunda instancia constituyente, la que se abre en 1815 y se concreta con el Congreso de 1816 a 1820, la junta electoral de la provincia de Buenos Aires, al apoderar a sus representantes el 12 de septiembre de 1815, los instruye en el sentido de que *se asegure al pueblo el ejercicio de la soberanía que el mismo congreso debe reconocer en él en todos los casos en que racionalmente pueda ejercerla por sí mismo, reservándole por consiguiente, 1. el poder judicial, o de juzgar por jurados, de modo que jamás pueda verificarse que un ciudadano pueda ser desterrado, ni molestado en su persona, o en sus bienes, si no es por juicio de sus iguales* ²².

Esta vez el Congreso dicta una Constitución, la de 1819, que en su artículo 114 fija la regla de que *el cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias*, empleando una fórmula condicional que recuerda a la de la Constitución gaditana. Las actas no recogen debate alguno sobre este artículo ²³.

La Constitución de 1826, en su artículo 164, repite la disposición anterior, aprobada asimismo sin discusión por el Congreso General Constituyente respectivo ²⁴.

Ya he dicho que el proyecto de Constitución Nacional de Alberdi, de 1852, no contempla la existencia del jurado, mas el texto aprobado en 1853, apartándose en este punto de su modelo para inspirarse en la Constitución de 1826, declara inequívocamente su voluntad favorable al sistema; por si expresarla una vez fuera poco, lo hace tres veces, en los actuales artículos 24, 67, inciso 11, y 102.

El artículo 24 prescribe que *el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*; el 67, inciso 11, que corresponde al Congreso

²¹ Emilio RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI, segunda parte (Buenos Aires 1939), pp. 615 y 622, respectivamente.

²² *El Independiente*, 15 de septiembre de 1816, en *Biblioteca de Mayo* cit., t. IX, p. 7734.

²³ *Asambleas constituyentes* cit., t. I, 1937, p. 410.

²⁴ *Idem*, t. III, 1937, p. 1095.

dictar las leyes generales *que requiera el establecimiento del juicio por jurado*, y el 102 *que todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución*. La salvedad hecha de los juicios políticos responde a la opinión vertida por gran parte de la doctrina.

La Convención Nacional reformadora de 1860 ratifica los tres artículos, los cuales, ni antes ni ahora, son materia de debate. Nadie, en los dos congresos, se expresa contra la institución.

2. *Constituciones provinciales y proyectos*

En los textos de este período se habla poco del jurado. El Reglamento Provisorio de Córdoba de 1821, atribuido al canónigo José Gregorio Baigorri, es quizás el primero que lo menciona. El artículo primero de su capítulo XIX reza: *la administración de justicia en lo civil y criminal, seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora, entre tanto las circunstancias de la provincia hacen aceptable y permiten establecer el sistema de legislación por jurados*. Es digno de destacar que el artículo hace expresa referencia a la materia civil, la más controvertida aplicación del jurado. El Código Constitucional Provisorio de 1847, que sucede al Reglamento, elimina toda mención. El artículo 20 del capítulo XVI habla ahora de dictar un *código judicial*, pero sin calificar el sistema que ha de adoptar ²⁵.

Otro texto que se refiere al jurado es el proyecto de Constitución para Buenos Aires de 1833, redactado por Mateo Vidal, Diego Alcorta y Justo García Valdez, que no obtiene sanción. El artículo 128 determina que *la Legislatura establecerá en oportunidad el juicio por jurados* ²⁶.

El resto de las leyes fundamentales de las provincias no se ocupa para nada del jurado, a no ser esa confusión que se comprueba repetidas veces en la época entre el auténtico sistema de jurados y ciertos tribunales de justicia con composición lega, que reconocen por causa principal a la falta de letrados.

De esta índole son el Reglamento Provisorio Constitucional de Corrientes de 1821, que como última instancia organiza una *comisión eventual de dos sujetos de conocida integridad*, que dura hasta que

²⁵ Juan P. RAMOS, *El derecho público de las provincias argentinas*. Con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1912, t. I. (Buenos Aires, 1914).

²⁶ *Ibidem*.

queda resuelto el recurso²⁷, y el Reglamento Provincial de Santiago del Estero de 1830, según el cual el Supremo Tribunal de Apelación se compone del gobernador y dos vecinos nombrados uno por cada una de las partes litigantes, y en las causas criminales, por el reo y el fiscal²⁸.

En cambio, la Corte Primera de Justicia que organiza la Constitución de la República del Tucumán de 1820, en su capítulo segundo, es de elección anual. Cada pueblo debe pasar al Presidente Supremo de la provincia un censo de las personas principales de su vecindario, entre los cuales una junta electoral elige tres. Insaculados los nombres, a la suerte se designan los tres que han de integrar la Corte²⁹. No se trata tampoco del jurado popular, sino de un tribunal lego, que juzga tanto de los hechos como del derecho y que conoce de todas las causas que se suscitan dentro del año de su existencia.

Es digno de notarse el hecho de que todos los textos que receptan al jurado, tanto los de carácter nacional como provincial, lo hacen con sentido de futuro y en ningún caso mediante normas de operatividad inmediata. Así, emplean expresiones tales como *el cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta... en cuanto lo permitan las circunstancias* (Constituciones Nacionales de 1819 y 1826); *el Congreso promoverá... el establecimiento del juicio por jurados y los juicios criminales ordinarios... se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución* (Constitución Nacional de 1853); *entre tanto las circunstancias de la provincia hacen aceptable y permiten establecer el sistema* (Córdoba, 1821).

Quedan de manifiesto las dudas y temores que abrigaron los constituyentes siempre que se trató de llevar a la práctica el jurado. Si en el plano de la teoría podían hacerse manifestaciones rotundas en favor de su adopción, llegado el momento de traducir en normas positivas ese ideal predominaron la prudencia, la moderación, el miedo al fracaso. Es el mismo tono de prudencia, reacio a la copia servil de los modelos, que caracteriza la obra toda de los

²⁷ Sección 7ª, artículos 10 y 12. Hernán GÓMEZ, *Bases del derecho público argentino* (Corrientes, 1915).

²⁸ Artículos 20 y 21; son derogados el 31 de octubre de 1832. Universidad Nacional de Córdoba, *Constituciones de la provincia de Santiago del Estero*. Introducción del Dr. Carlos R. Melo, Córdoba, 1948; Arturo BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero* (Buenos Aires 1962), p. 87.

²⁹ Humberto A. MANDELLI. *Constituciones de Tucumán 1820-1856* (Córdoba 1946).

cuerpos constituyentes argentinos de la época³⁰. Es, también, una respuesta a la pregunta que formulan en Buenos Aires *Dos Ciudadanos* en 1833: *¿Por qué no se ha tratado de organizar el juicio por jurados?*³¹.

IV. EL JURADO EN LAS LEYES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTERIORES A 1853

1. *Leyes y proyectos generales*

A. BUENOS AIRES

La tentativa más ambiciosa que se hace para introducir el jurado en la administración de justicia local es el ya citado *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, redactado en 1828 por Guret Bellemare, a pedido del gobernador Dorrego y en base a materiales reunidos desde años anteriores, a incitación del ministro Manuel José García. En oportunidad de encomendarle el plan, dice Bellemare que Dorrego le manifestó que le hiciera el gusto de *tomarse el trabajo de darnos un modelo del Juri que se aproxime al de los del Norte América, que conozco*. El proyecto se redacta, pero el fusilamiento del gobernador a fines de ese mismo año frustra la empresa.

Preside la obra el siguiente lema: *Ley! La ley es una para todos. Inamovilidad! Juri! Los jueces nada tienen que temer ni esperar; el honor es su sola recompensa*. El jurado aparece, pues, como una pieza clave dentro del sistema ideado.

Propone el autor la formación de dos jurados en lo criminal, como en el sistema inglés: uno de acusación y otro de juicio; el primero encargado únicamente de acusar y el segundo, de pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Todo ciudadano que esté en el goce de sus facultades intelectuales; sepa leer y escribir; tenga buena conducta, más de 25 años pero menos de 71, y con tal que no esté a sueldo del gobierno ni de otro alguno, o a sus órdenes, ni sea ministro del culto, forma parte de la lista de jurados, que está a cargo de la Alta Corte de Justicia. De esta lista se extraen los 16 jurados que componen el juri de acusación y los 24 que integran el de juicio.

³⁰ *Espíritu del constitucionalismo* cit.

³¹ *Reforma o Cabildo (La Gaceta Mercantil, 10 de septiembre de 1833)*.

La audiencia es pública. Basta la simple mayoría de sufragios para que el primer jurado pronuncie la libertad del presunto reo, en tanto que el segundo, para declarar culpable a un acusado, debe hacerlo por mayoría de votos y dos más. Formulado el veredicto de culpabilidad, el juez de derecho *lee el artículo de la ley correspondiente al delito*. Bellemare no es partidario de la implantación inmediata del jurado para lo civil³².

Estas son las características del primer plan orgánico —ya que no tiene forma de proyecto de ley— sobre jurado que se elabora en la Argentina. Su valor es sólo histórico.

Por ley del 5 de diciembre de 1838, la Sala de Representantes de Buenos Aires establece el Tribunal de Recursos Extraordinarios, integrado por tres representantes nombrados por el gobierno, el fiscal del estado y el asesor general de gobierno³³. Durante la discusión del proyecto se introduce el tema del jurado. Lo hace la Comisión que lo auspicia al presentarlo como una oportunidad favorable para crear *los primeros fundamentos del juicio por jurados*, que ha dado tan buenos resultados en otros países y *los dará sin duda alguna vez aquí*³⁴.

En otra sesión insiste Octavio Garrigós con la cuestión al declarar que siempre fue entusiasta por el jurado y que vería con satisfacción la formación de un tribunal que tiene *alguna semejanza con aquel sistema tan análogo a un país libre*. Como *buen ensayo* hecho en el país recuerda al jurado de la libertad de imprenta y como otras experiencias, impropiaamente al Tribunal de Justicia de 1812 —la nueva Audiencia con dos conjueces legos— y al de Comercio, o sea el del Consulado³⁵. La confusión de ideas que existe en torno al jurado aflora en todo momento.

B. SAN JUAN

Según mis conocimientos, el tribunal de justicia más parecido o menos alejado del jurado, de los organizados en esta época en las provincias del interior, es el "Juri" que en reemplazo de la anterior "Suprema Corte" establece la ley del 5 de mayo de 1827. Lo constituyen siete miembros: dos jueces de paz, uno de "segundo

³² *Op. cit.*, pp. 162-202.

³³ *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires. Año de 1838* (Buenos Aires 1874).

³⁴ *Diario de Sesiones H. Junta de Representantes de Buenos Aires*, t. 23, N° 586, p. 16. Sesión del 7 de marzo de 1838.

³⁵ *Idem*, N° 587, p. 15. Sesión del 8 de marzo de 1838.

orden” y cuatro ciudadanos sacados a la suerte de una lista de cuarenta, formada por la Sala de Representantes. Un Presidente de Justicia, ciudadano nombrado anualmente por la Sala, preside el “Juri” sin voz ni voto. Posteriormente se resuelve que la designación de los jurados corresponde hacerla al iniciarse la causa y que su duración se extiende sólo hasta la sentencia definitiva. La ley del 12 de febrero de 1830 sustituye a este tribunal por la Alzada de la Provincia ³⁶.

Comenta el periódico local *El Amigo del Orden de 1827* que *el establecimiento* que se ha hecho del juicio por jurados es *en la parte aplicable a nuestras circunstancias y necesidades* y que es excusado hacer un análisis de su utilidad en un pueblo como San Juan, en donde la escasez de recursos para dotar a los miembros de una cámara y los pocos o ningunos abogados que tiene se han opuesto constantemente a la perfección del ramo de justicia ³⁷.

Años más tarde, si bien no vuelve a usarse el nombre de “Juri”, su planta se repite en la Suprema Corte de Justicia totalmente lega de 1830, elegida por el gobierno de una nómina de quince ciudadanos formada por la Legislatura, y en el tribunal especial de recursos de segunda suplicación y de fuerza, que sin voto preside el gobernador e integran cuatro ciudadanos sacados de una lista de doce preparada por el gobierno ³⁸.

La diferencia de estos organismos con el jurado es evidente. Baste decir que no obstante su forma de elección y su carácter lego, se comportan como tribunales de derecho, sin separar siquiera las cuestiones de hecho. La invocación del jurado parece que se hiciera para beneficiarse con el prestigio de la institución y para disimular las verdaderas razones culturales y económicas que impedirían un mejor sistema judicial.

C. ENTRE RÍOS Y CORRIENTES

El Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos del 10 de febrero de 1822 organiza un tribunal eventual de apelación, presidido por el comandante general o el alcalde mayor ordinario, se-

³⁶ Edberto O. ACEVEDO pone en duda la fecha, en el artículo en el cual me baso para el desarrollo de este tema: *La primera organización judicial en las provincias de San Juan y San Luis*, en *Revista de Historia del Derecho* 9 (Buenos Aires 1981), particularmente pp. 34-6.

³⁷ *Administración de justicia* (26 de septiembre de 1827).

³⁸ TAU ANZOÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 247-8.

gún el caso, quien debe completarlo con dos o cuatro vecinos —de acuerdo con el monto— si la causa es civil, y con seis si es criminal ³⁹. Años después, la ley del 5 de abril de 1836 forma el Tribunal de Recursos Extraordinarios, con cinco miembros sacados a la suerte para cada pleito de una lista de elegibles ⁴⁰.

En Corrientes, el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia de 1842, cuando la Cámara de Justicia debe conocer en grado de revista, la amplía con dos *hombres buenos* en calidad de conjuceces, sorteados de una lista que debe formar el gobierno cada año. Esta disposición, y varias garantías que concede el Reglamento, hacen decir ingenuamente a la comisión especial de la Legislatura que de este modo se prepara al pueblo para recibir *oportuna-mente y en toda su extensión, la bella institución del jurado* ⁴¹.

D. TUCUMÁN Y MENDOZA

La ley tucumana del 12 de diciembre de 1823 modela al Tribunal Superior de Justicia con el gobernador como presidente y *los individuos elegidos por él de una lista de presentación que harán las partes* ⁴². Por otra ley, del 7 de febrero de 1834, se constituye el Supremo Tribunal con el presidente, los dos alcaldes y otros dos conjuceces nombrados por las partes ⁴³.

Por su parte, en Mendoza, la ley del 6 de mayo de 1835 reemplaza al Tribunal de Cámara por el juez de alzada de provincia y *dos colegas elegidos por las partes, en la misma forma que previenen las ordenanzas mercantiles, con sólo la diferencia de que el nombramiento podrá hacerse en persona de cualquier gremio* ⁴⁴.

El asociar a una autoridad judicial o política vocales o conjuceces legos propuestos por las partes, como en este caso y otros semejantes, lejos de guardar relación con el jurado se aproxima más

³⁹ *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873*, t. I (Concepción del Uruguay, 1875).

⁴⁰ Manuel IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina. (Ensayo histórico). Epoca colonial y antecedentes patrios hasta 1853* (La Plata 1938), p. 110.

⁴¹ *El Nacional Correntino*. Corrientes, 7 de agosto de 1842. El dictamen de la comisión es del 30 de julio y el Reglamento se sanciona como ley el 3 de agosto.

⁴² Manuel LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán* (Buenos Aires 1956), p. 52.

⁴³ MANDELLI, *op. cit.*, p. 218; IBÁÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, p. 140.

⁴⁴ Manuel DE AHUMADA, *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre administración de justicia se ha dictado la provincia de Mendoza* (Mendoza s.d.).

bien a la fórmula del juicio arbitral, no sólo aceptado en la época sino además estimulado como un medio de cortar diferencias sin estrépito forense.

2. *El jurado de imprenta*

De todos los intentos que en el orden legislativo se hacen en la Argentina para aplicar el juicio por jurados, el único que alcanza cierto éxito por su mayor fidelidad al modelo, salvas las diferencias, y por su mayor permanencia en el tiempo, es el jurado de imprenta.

La institución es introducida por el decreto del 26 de octubre de 1811, sancionado por el gobierno ejecutivo que forman Feliciano Antonio Chielana, Manuel de Sarratea y Juan José Paso, y que se incorpora al Estatuto Provisional del 22 de noviembre del mismo año ⁴⁵.

Por su artículo 3º, *para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación y graduación de estos delitos se creará una junta de nueve individuos con el título de "Protectora de la Libertad de Imprenta"*, para cuya formación el Cabildo debe presentar una lista de cincuenta ciudadanos honrados, no empleados en la administración del gobierno. La elección se practica a pluralidad de votos y son electores natos el prelado eclesiástico, el alcalde de primer voto, el síndico procurador, el prior del Consulado, el fiscal y dos vecinos nombrados por el Ayuntamiento. Su duración es anual. Las atribuciones de la Junta se limitan a *declarar de hecho, si hay o no crimen en el papel, que da mérito a la reclamación*. Una tercera parte de los votos en favor del acusado hace sentencia. El castigo del delito compete a los jueces.

Si es apelado el veredicto, la misma Junta debe sortear nueve ciudadanos entre los restantes de la lista para que conozcan del recurso. En las capitales de provincia el diputado de comercio sustituye al prior del Consulado y el promotor fiscal al fiscal del Rey. Se admite la recusación de los jurados ⁴⁶

Aun siendo la de la Junta la figura más parecida al jurado en el Río de la Plata, no deja de tener alguna diferencia. En el sistema típico de jurados existe un solo proceso, del cual participan los ju-

⁴⁵ *Asambleas constituyentes* cit., t. VI, segunda parte.

⁴⁶ Sobre el funcionamiento de la Junta, ver: Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La Junta Protectora de la Libertad de Imprenta en Buenos Aires*. Separata del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXVIII (Buenos Aires 1965).

rados y el juez de derecho, cada uno dentro de los límites de su competencia; en cambio, en el sistema del decreto de 1811, los procesos son dos: el primero, ante la Junta, con las características propias del jurado, y el segundo, el del juzgamiento propiamente dicho, ante el juez de derecho, según el procedimiento tradicional.

Acusada la Junta de incapacidad para cortar los abusos de la prensa, el 10 de octubre de 1822 la Junta de Representantes de Buenos Aires, disuelto el gobierno nacional, suprime al organismo y encarga a las justicias ordinarias *el juicio y castigo de todo abuso de la libertad de prensa*. Esta situación se mantiene hasta que una nueva ley provincial, la del 8 de mayo de 1828, dictada durante el gobierno de Dorrego, restablece el jurado con el nombre de "juri" y con funciones, no sólo de juez de los hechos, sino además del derecho, al estar facultado para imponer las penas previstas en la ley: multa, inhabilitación y destierro.

Los jurados son cinco y la desinsaculación de sus nombres se practica como en el régimen anterior. Hay dos instancias y, en cada una, tres votos del juri respectivo hacen sentencia. El juez de primera instancia que recibe la acusación preside al primer jurado y el juez de provincia, al segundo. Ni uno ni otro tienen voto, y sus funciones se limitan a ilustrar a los jurados, hacer guardar el orden y cuidar que se asienten con exactitud las resoluciones. El jurado de primera instancia debe, ante todo, pronunciarse sobre si hay o no lugar a la acusación y, únicamente en el primero de los casos, exigir al impresor que manifieste el nombre del editor del impreso acusado y proceder a su juzgamiento⁴⁷.

Esta ley se mantiene vigente durante todo el siglo XIX, pues no es derogada. No obstante ello, en su aplicación sufre modificaciones, la primera, por la ley del 15 de octubre de 1833, que atribuye el conocimiento de los delitos de imprenta al juez de primera instancia, hasta que una nueva ley, del 3 de septiembre de 1834, restablece el sistema anterior. No sólo por razones legales, sino también a causa de la *insolencia pública*, como dice el proyecto de ley sobre delitos de prensa que en 1867 presentan el gobernador Adolfo Alsina y su ministro Avellaneda, deja de funcionar el jurado. Ya en la época de la organización nacional, la ley del 17 de septiembre de 1857, que apoyan figuras como Mitre, Sarmiento y Valentín Alsina, establece que las acciones emergentes de estos delitos

⁴⁷ *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires. Año 1828* (Buenos Aires 1874).

podrán ser deducidas ante los jueces ordinarios, los cuales las juzgarán por las leyes civiles o criminales ⁴⁸.

En la provincia de Córdoba, la solución que se adopte va a ser diferente. Por decreto del gobernador Alejo Carmen Guzmán, del 3 de mayo de 1852, las acciones relacionadas con la libertad de la prensa se deben deducir ante los juzgados ordinarios. Acompañan a los jueces dos ciudadanos elegidos por las partes y la resolución versa tanto sobre el hecho como sobre el derecho ⁴⁹.

3. *El jurado de abigeato*

Es otro ensayo, realizado por el decreto bonaerense del 19 de febrero de 1825, y reeditado en Córdoba.

En circunstancias en que el robo de ganado constituye un problema mayúsculo, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Gregorio de Las Heras, y su ministro Manuel José García dictan el decreto mencionado, que sigue vigente hasta su reemplazo en 1866 por el Código Rural. Para evitar todas las estaciones de un proceso formal ante los jueces ordinarios, en caso de hurto que no exceda de seis cabezas de ganado de cualquier especie, dispone que el juez de paz, asociado a dos vecinos nombrados por él, juzgue al reo en forma sumaria y verbal, como en efecto se practica.

En Córdoba, durante el gobierno de José María Paz, se toman medidas semejantes. Un decreto del 2 de mayo de 1829 atribuye a los jueces de la campaña facultades iguales a las de sus colegas bonaerenses, pero en caso de robo de una cabeza de ganado. El gobernador Calixto M. González reitera por su decreto del 24 de marzo de 1832 al anterior ⁵⁰.

A pesar del nombre de "juri" que se da a estos tribunales, no se trata de un verdadero jurado, sino de magistraturas iletradas, eventuales, que actúan sin forma de juicio, y que conocen de las cuestiones de hecho y de derecho.

⁴⁸ Jorge M. MAYER, *La legislación sobre prensa en la provincia de Buenos Aires*, en Universidad de Buenos Aires, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año I, Tercera Epoca, N° 1 (Buenos Aires, enero-marzo 1946).

⁴⁹ *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, t. I, 2ª edición (Córdoba 1888).

⁵⁰ A. LEVACCI, *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX*, pp. 162-6 y 169, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 24 (Buenos Aires 1978).

4. *El jurado de mercado*

Un decreto de Rosas, dado en Buenos Aires el 12 de abril de 1836, organiza la institución del juez de mercado en los mercados de Monserrat y Lorea, y prevé, para conocer en grado de apelación, la constitución de un tribunal compuesto por el mismo juez y por dos ciudadanos extraídos de una lista de ocho.

Aun cuando el decreto de referencia no bautiza a este tribunal con el nombre de jurado, sí lo hace Rosas en su mensaje a la Legislatura del 1° de enero del año siguiente, cuando dice que la asociación del juez con los dos vecinos se hace *en forma de jurado*⁵¹. No insistiré sobre el uso impropio que realiza del término.

V. EL JURADO EN LA DOCTRINA EN LA ÉPOCA CONSTITUCIONAL. (1852-1900)

1. *Primera década*

La sanción de la Constitución Nacional en 1853, además de promover iniciativas de carácter legislativo en favor del jurado, alienta a la doctrina para su estudio y difusión. Son incontables los libros, folletos, artículos y tesis que se le dedican en lo que resta del siglo; casi no hay trabajo referido a la administración de justicia que no lo contemple, incluso con espíritu crítico. La polémica abierta acerca de su conveniencia o inconveniencia subsiste con mayor animación, mayor profundidad, mayores matices, sin que consigan acallarla la Constitución Nacional ni las varias Constituciones provinciales que receptan a la institución.

La circunstancia que ofrece el período de la organización nacional es propicia para la reflexión y el análisis. Como sucede con otros departamentos del Estado, es necesario construir, sobre las nuevas bases determinadas por la ley fundamental, el poder judicial, arreglar la administración de justicia y ordenar con mejor criterio el procedimiento. Movidos por esta necesidad, juristas y legisladores, publicistas y magistrados, auscultan la realidad y estudian posibles soluciones. La mayoría no quiere improvisar, dejarse arrastrar por la tentación que significan las fórmulas mágicas —como la del jurado—, de impredecibles consecuencias. Es así que al impulso de

⁵¹ Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires Ricardo Levene, *Mensajes de los gobernadores de la provincia de Buenos Aires 1822-1849*, t. I (La Plata 1976), p. 104.

la razón se le suele oponer el freno de la experiencia. Participan de este debate varias de las figuras sobresalientes de la época.

Valentín Alsina, en la *Memoria Informativa* que presenta a la Legislatura de Buenos Aires el 7 de mayo de 1852, en su calidad de Ministro de Gobierno, plantea la cuestión en estos términos: *al tratarse de administración de justicia, siempre surgen entre nosotros dos ideas o cuestiones: una, la aplicación del sistema de jurados; y otra, la confección de códigos. Creo muy difícil lo primero, y que sólo podría ser adoptado para ciertos crímenes y como ensayo, mas no como base de nuestro sistema criminal*⁵².

Más categórica todavía es la oposición que le hace, con su gran prestigio y autoridad, Dalmacio Vélez Sarsfield. Respetuoso del derecho tradicional y de las costumbres del país en todo aquello que no juzga indispensable modificar, hablando en la Sala de Representantes de Buenos Aires no considera conveniente que para castigar los delitos se recurra al establecimiento de otros tribunales que los puestos por la legislación española, que pueden imponer castigos hasta en el término de veinticuatro horas. En cambio, afirma que *si el gobierno se entromete a nombrar jurados, va a prolongar las causas*⁵³.

Sin apartarse de sus principios, sino, al contrario, ratificándolos, en 1858, durante la discusión del proyecto de supresión del tribunal del Consulado, Vélez atribuye la iniciativa que no comparte al *empeño de abogados jóvenes de inventarlo todo, de destruir lo que existe, y crear cosas nuevas que no sabemos qué resultados nos darán*, y llama a los jueces consulares, valido de la analogía, *verdaderos jurados comerciales*, más ventajosos en este caso que los jueces letrados. La mayor ventaja se debe a que ésta es la práctica universal y que el derecho comercial, de naturaleza consuetudinaria, es un derecho de excepción, que no se rige por los principios del derecho civil⁵⁴.

En el partido opuesto, *El Nacional* reclama sencillez en los juicios, brevedad en las causas y economía a las partes litigantes, como las tres bases de la reforma provisoria que debe realizarse mientras se prepara la magistratura del jurado, *la única que ofrece garantías al ciudadano en sus bienes y en su persona*⁵⁵. Haciendo coro, *La*

⁵² *El Nacional*, 22 de mayo de 1852.

⁵³ 9 de agosto de 1853. *El Nacional*, 10 de agosto de 1853.

⁵⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, 1858 (Buenos Aires 1859). Sesión del 16 de octubre de 1858. Refuta a VÉLEZ SARSFIELD: *El Consulado no es jurado* (*El Nacional*, 21 de octubre de 1858).

⁵⁵ *Administración de justicia* (6 de noviembre de 1852).

*Tribuna preconiza el cambio radical de los procedimientos judiciales, estableciendo tribunales colegiados... , aceptando la rotación de los magistrados periódicamente electos por el pueblo, y estableciendo el juicio por jurados*⁵⁶.

2. En torno de la organización de la justicia federal

La instalación de los tribunales federales en 1863 y la necesidad de conocer mejor a su modelo norteamericano, para extraer del mismo posibles enseñanzas, aviva el interés por las instituciones del país del norte, entre éstas, el jurado.

Uno de los que investigan en la fuente es Manuel Rafael García, a quien el presidente Mitre y su ministro Vélez Sarsfield comisionan para que estudie "in situ" el poder judicial federal. Principal fruto de esta empresa son los *Estudios sobre la aplicación de la justicia federal norteamericana a la organización constitucional argentina*, que ven la luz en Florencia en 1863.

El capítulo VI se refiere al jurado civil y criminal. Del primero dice que mereció tanta veneración que ascendió al rango de garantía constitucional, pero que en los últimos años ha menguado visiblemente el entusiasmo de los jurisconsultos ingleses y norteamericanos a su respecto. En cuanto al jurado en lo criminal, opina que bajo el punto de vista político *complementa un sistema de instituciones que simultánea y combinadamente concurren a afianzar al gobierno popular*, y que por esta razón continúa prevaleciendo, de preferencia a otro sistema jurídico *tal vez más perfecto*.

Si existiera el propósito de adoptarlo en la Argentina, deberían a su juicio crearse las siguientes condiciones indispensables: reforma del código penal y de los procedimientos, división territorial más conveniente, sistema municipal que facilite la educación del pueblo en el manejo de sus propios intereses, difusión de la instrucción y acierto en la elección del sistema de jurados.

Pocos años después, el publicista grancolombiano Florentino González, primer profesor de derecho constitucional y administrativo en la Universidad de Buenos Aires, intelectual de avanzadas ideas liberales, se expide terminantemente en favor de la institución en su librito *El juicio por jurados*, que publica en esta ciudad, en 1869. El subtítulo de la obra da una idea exacta de su contenido: *Breve noticia del origen y progresos del jurado, del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos, compa-*

⁵⁶ *Reforma judicial* (18 de agosto de 1854).

rado con el de otras naciones; y razones en favor de esta institución. Extractado de los mejores autores que tratan sobre la materia.

Parte del principio de que no basta con haber dividido el ejercicio del poder en varios departamentos para considerar garantizados los derechos y libertades, sino que *es necesario dar al pueblo medios de ejercer un control eficaz sobre los que ejerzan las funciones atribuidas a cada departamento del gobierno, y en muchas ocasiones una participación directa en el ejercicio de esas mismas funciones.* Si el jurado, mal conocido en la *fuente impura* del *Diccionario* de Esriche, es una de las instituciones más combatidas —sostiene—, ello se debe, en unos, a que jamás pensaron en su relación con el mecanismo de la democracia representativa y, en otros, a que se aferraron al procedimiento que para los jurados establecen la jurisprudencia romana y la napoleónica, con olvido de que el moderno juicio por jurados es un desarrollo de la civilización inglesa. Por otra parte, coincide en descartarlo para los casos civiles.

Un buen ejemplo de que la balanza del jurado no cesa de oscilar es la respuesta que publica *La Prensa* a los argumentos de González. Sin declararse contrario al sistema, el artículo observa que bien puede ser que sea el baluarte de las libertades del pueblo inglés, pero que antes de trasplantarlo debería buscarse en la formación, carácter y costumbres de ese pueblo la razón o la causa de sus resultados⁵⁷. Un oportuno llamado a la reflexión.

3. *En torno de la reforma constitucional bonaerense de 1873*

La reunión en Buenos Aires, en 1870, de la notable Convención Constituyente que sanciona la Constitución provincial de 1873, se presenta como otro momento propicio para que se discurra acerca del jurado, dentro y fuera de su seno. Durante los tres años que insume el trabajo de la Convención, son frecuentes los pronunciamientos para que sea incorporado a la organización judicial⁵⁸.

El jurisconsulto salteño José Francisco López publica en *La Tribuna* dos artículos sobre *La administración de justicia. Causas de su decadencia. Su reforma.* Al ocuparse del jurado, institución que admira como *el alma de la justicia y de la democracia, y agente*

⁵⁷ *El jurado* (11 de enero de 1870).

⁵⁸ Desde unos años antes, el periodismo, a propósito de las críticas que se hacen a los jueces y a los procedimientos, reclama el juicio por jurados. Así, los artículos de *El Nacional* titulados *Importante proyecto*, del 16 de julio de 1866; *Reformas esenciales. Juicio por jurados*, del 19 de enero de 1867, y *El Poder Judicial*, del 30 de marzo de 1867.

de regeneración, señala que llenará o no su misión según la manera como sea organizado. En tal sentido, dice que debe ser accesible al pueblo y no llave del gobierno o de la política para abrir la puerta sólo a sus amigos. Además afirma que son inútiles todas las leyes, códigos y demás brebajes que los curanderos políticos quieren administrarle a la democracia enferma, y que es necesario restablecer y estimular las fuentes de la vida, que son *el sufragio circulando como la sangre por todo el cuerpo, y no en una parte, dejando el resto inerte y paralítico, y el jurado, que es el corazón donde aquélla se renueva por medio de la justicia de simple conciencia, que depura en sus fallos los elementos viciados del cuerpo social*⁵⁹.

El asesinato de una familia en la localidad de Baradero, y la ineficacia de la justicia para castigar a los homicidas, da argumentos a *La Prensa* en favor de su implantación⁶⁰, en tanto que *El Nacional* insiste en marcar la relación que tiene el jurado con la democracia⁶¹.

Contrasta con estas expresiones tan vehementes la palabra serena y autorizada del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires. En nota al ministro de gobierno Antonio E. Malaver, del 21 de febrero de 1870, califica de errónea la creencia de que los tribunales de derecho existentes son incompatibles con otras instituciones democráticas que es necesario implantar, como el juicio por jurados. El origen de estos tribunales —recuerda— es esencialmente popular y democrático, aunque no emane sino indirectamente del pueblo, y agrega que se harán las reformas de detalle que se quiera, pero que en el fondo es probable que se mantenga por mucho tiempo la misma institución, porque responde suficientemente a las exigencias de la ciencia democrática moderna, y llegado el momento de establecer el jurado será más indispensable que nunca, pues no puede existir sin los tribunales permanentes⁶².

Uno de los últimos paladines del jurado, al estilo de González y de López, es el entrerriano Martín Ruiz Moreno, quien publica en Buenos Aires, en 1887, sus *Apuntes sobre el jurado en materia criminal*, para contestar los cargos hechos a la institución por Manuel Obarrio en su exposición de motivos del proyecto de Código

⁵⁹ 13 y 19 de marzo de 1870.

⁶⁰ *La justicia criminal entre nosotros. El juicio por jurados* (3 de junio de 1870).

⁶¹ *Los funcionarios públicos ante el jurado* (3 de febrero de 1873).

⁶² *La Tribuna*, 22 de febrero de 1870.

de Procedimientos en lo Criminal, a la cual me referiré más adelante.

Incitado por este desafío, Ruiz Moreno estudia el jurado en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Italia, Austria y Bélgica; afirma que las leyes de todas las provincias, sin excluir a Buenos Aires, no responden a los principios liberales de la Constitución Nacional, que el jurado da mayores garantías y ofrece notables ventajas sobre el sistema de los jueces de derecho, y que ha de inspirar la mayor confianza al extranjero que desee fijar su residencia en el país. *Cuando las leyes orgánicas y reglamentarias favorecen lo arbitrario, especialmente en lo que concierne a la administración de justicia —asevera—, de poco o nada valen los principios liberales consignados en la Ley Fundamental del Pueblo*⁶³.

4. La escuela positiva de derecho penal

En los últimos años del siglo la causa del jurado pierde adeptos y entra en una etapa de declinación que será irreversible. Los motivos son dos: el progresivo asentamiento del edificio constitucional y la prédica de la escuela positiva de derecho penal.

La consolidación del sistema constitucional, no obstante la imperfección de algunas instituciones, consigue aquietar a aquellos espíritus que en los primeros tiempos, impresionados todavía por la mala experiencia anterior, temían por su estabilidad. Pero logrado esto, crece su confianza hacia el sistema y, sin dejar de bregar por su mejoramiento, tienden más bien a afirmarlo que a alterarlo en sus componentes básicos.

A este factor local, se añade la difusión de la doctrina de la escuela positiva, que al cabo inclina definitivamente la balanza de la opinión en favor de la justicia científica y en contra de la justicia del jurado popular. Enrique Ferri, el gran representante de la escuela, promueve con su obra el descrédito del jurado.

Califica de *absurdo* al sistema, al cual le *falta hasta la garantía de la cultura general y de una reflexión ejercitada*. Los jurados —afirma—, no electos sino a la suerte ciega, entre todas las clases del pueblo, no pueden representar por esto sino la cualidad predominante, la ignorancia. Dada la dirección científica que el positivismo imprime al derecho penal, dice que los hombres llamados a juzgar, coherentemente con esta dirección, deben poseer los conocimientos necesarios acerca de la naturaleza del hombre delincuente.

⁶³ Pág. xx.

No niega que el jurado tenga un carácter político, como justicia popular que es, y que sólo por esto recoja las simpatías de los liberales, pero no acepta que los ideales democráticos estén en pugna con la ciencia, y que los arduos y peligrosos problemas de la justicia criminal deban ser resueltos por la ignorancia popular. En una cuestión científica como ésta —agrega— los ideales democráticos se podrán invocar para garantizar mejor la integridad y la independencia de los jueces, pero no para desplazar a los capaces. Por otra parte opina que si es posible que los jurados logren resistir mejor los abusos del poder y hacer gala de mayor independencia de juicio, en los mismos casos suelen dejarse gobernar por las pasiones antes que por criterios exactos de justicia social⁶⁴.

Respaldados en la doctrina de la escuela positiva, los juristas argentinos llevan también al terreno científico la cuestión del juicio por jurados, sacándola del campo político en el que estaba instalada por obra del liberalismo. De todas las expresiones doctrinarias, la que produce mayor efecto es el libro *La justicia en lo criminal. Organización y procedimiento*, que en 1899 publica Rodolfo Rivarola, criminalista notable, en Buenos Aires.

El juicio de Rivarola contra el jurado, aun en su exageración, resulta lapidario: *es una planta exótica que no ha echado nunca raíces en nuestro país, en sus ensayos en los juicios de imprenta; que la opinión no ha reclamado nunca; que ningún partido político ha inscripto en su bandera como programa y lo que es más, que quizás ningún candidato a las altas funciones del gobierno lo ha prometido sinceramente como reforma realizable*, para agregar, con resonancias ferrianas, que nunca pudo convencerse de que *aun para resolver en conciencia y sin expresar los motivos de la resolución, en las cuestiones de hecho que surgen en un proceso penal, sea mejor no tener ninguna ciencia ni experiencia para la investigación de la verdad a través de las declaraciones y contradicciones de los testigos, de los peritos y de los documentos, que haber educado el propio discernimiento con repetidas observaciones que constituyen ese gran caudal de buen juicio que se llama la experiencia*, y que la verdadera salvaguardia de la justicia debe buscarse en la independencia del poder judicial y no en la elección popular.

Del juicio por jurados rescata como positivo a su procedimiento, no a su personal. Lo sensato y justo, sostiene con elocuencia, *no es el hecho de que estos jueces sean ignorantes de la ley y no ten-*

⁶⁴ *I nuovi orizzonti del diritto e della procedura penale*, 2ª edición (Bologna 1884), pp. 457-465.

gan otro criterio que su impresión del momento, sino las formas racionales del juicio, en que el acusador y el reo puedan mirarse frente a frente; en que testigos y peritos comprometan solamente su propia estimación y dignidad, obligados a informar en voz alta ante el tribunal, el acusador, el reo y el público; en que la acusación y la defensa puedan pronunciarse de viva voz, dejando la convicción de que todo se ha escuchado y atendido para resolver conforme a la justicia, y en que, por último, los mismos jueces se vean obligados a pronunciar la sentencia en el acto mismo, a la vista del pueblo, que pueda informarse de su buen criterio, de su imparcialidad y de su rectitud⁶⁵.

La causa del jurado queda herida de muerte, pero no desaparece de inmediato. Así como dentro de la escuela clásica el juicio por jurados fuera un postulado compartido por la mayoría, no obstante lo cual siempre encontró arduas resistencias en orden a su aplicación, entre los positivistas las ideas tampoco son unánimes, y un órgano de la escuela, como *Criminología moderna*, refuta al libro de Rivarola⁶⁶.

Por la ley de inercia, el impulso que la institución ha recibido otrora sigue produciendo efecto en estos años. Su viejo apóstol y liberal sincero, José Domínguez, habla todavía de que el jurado es *la gloria de la legislación de un gran pueblo. . . el apoyo más firme de la prosperidad y la felicidad de un país. . . la línea que separa una nación de hombres libres, de una nación de esclavos*⁶⁷. Pero quien imprime el rumbo al procesalismo de este siglo es Rivarola. Cada vez se habla menos del jurado popular, hasta desaparecer de la temática jurídica; en cambio, crece la adhesión hacia el procedimiento del juicio por jurados. Juicio oral y público, instancia única, separación de las cuestiones de hecho y de derecho, tribunal colegiado, son los nuevos objetivos en la materia.

⁶⁵ Págs. 15-27 y 39-40.

⁶⁶ *El juicio por jurados. Su implantación en la República Argentina* (Año II, N° 10, Buenos Aires, agosto de 1899).

⁶⁷ *El jurado en materia criminal (Criminología moderna*, Nos. 17 y 18, marzo y abril de 1900). En 1899 se publica en Paraná la mejor tesis universitaria dedicada al tema: *El jurado en materia criminal*, de Horacio F. RODRÍGUEZ, presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Santa Fe. El autor se declara partidario de la institución. Consta de 299 páginas.

VI. EL JURADO EN LAS CONSTITUCIONES
PROVINCIALES POSTERIORES A 1853

Salvo la provincia de Buenos Aires, que se aísla de la Confederación Argentina entre 1852 y 1860, para las demás provincias la triple declaración de la Constitución Nacional en favor del jurado es un poderoso argumento de autoridad que mueve a la imitación. No todas participan, sin embargo, de su criterio.

1. *Buenos Aires*

La Constitución de Buenos Aires de 1854, apartándose en este punto de su fuente, el proyecto de 1833, no contiene referencia alguna al jurado. Es una prueba de la resistencia que encuentra por entonces en muchos prohombres bonaerenses. En cambio, la Constitución siguiente, de 1873, con un terreno mejor abonado por la doctrina, varía sustancialmente de posición y lo recibe con una generosidad no igualada antes ni después.

El artículo 10 de esta ley fundamental sujeta a los responsables de abusar de la libertad de palabra y de prensa al *jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo a la ley de la materia*. Capítulos más adelante, al echar las bases de la administración de justicia en materia civil y mercantil, determina que *la prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá a petición de cualquiera de las partes a un juri que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado, y que dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido* (artículo 161). Contra el veredicto, concede el recurso de apelación para ante la Cámara de Apelaciones respectiva, *que se limitará a conocer y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho juri al declarar probados o no probados los hechos controvertidos o alguno de ellos* (artículo 162). Declarado ilegal o nulo el procedimiento, la prueba se defiere a otro jurado (artículo 163). En prevención de eventuales inconvenientes, el artículo 166 autoriza a la Legislatura para *limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, previo informes e indicaciones de la Suprema Corte de Justicia*.

La aplicación del jurado a la materia criminal es más amplia. Por el artículo 174, *toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervención de dos juris; uno que declare si ha lugar o no a acusación; otro, que decida si el acusado es o no culpable del hecho que se le imputa*. El artículo 177 faculta

a la Legislatura, como en el caso anterior, para *modificar las bases establecidas en el artículo 174 para el enjuiciamiento por dos juris en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlos por dos terceras partes de votos, si diese resultados desfavorables y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia*. La espina de la duda no se aparta de la flor de la institución, ni siquiera en esta hora triunfal.

Otra aplicación que la Constitución hace del jurado, pero no del popular, es para el juzgamiento de los magistrados. Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia pueden ser acusados por los delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones ante un *juri calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y, cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores* (artículo 190). Admitida la acusación, el juez queda suspendido en el ejercicio del cargo, y si el veredicto lo declara culpable, la causa debe remitirse al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Una de las personalidades de la Convención, Vicente Fidel López, redacta un singular proyecto de constitución, de fuerte inspiración anglosajona, vertebrado alrededor del municipio. Escribe que todos los poderes públicos tienen un punto de intersección y a la vez de ensamble, y que el poder judicial, que parece ajeno a los demás, se liga al poder municipal, del cual debe tomar su carácter en la justicia de paz y en el jurado, que es *su punto de intersección y de contacto*. No concibe que nadie pueda ser juzgado criminalmente sino por jurados, sin más excepción que la de los militares y eso sólo por delitos contra la ordenanza. En las causas civiles, concede al actor la opción por el juicio de jurados o por el de los tribunales, "ex iure". Una Sala Jurídica revisa las sentencias condenatorias del jurado popular⁶⁸.

Florentino González elabora por su cuenta otro proyecto de constitución, de interés sólo doctrinario⁶⁹. Moldeado en el constitucionalismo norteamericano, dedica el capítulo V al *Departamento judicial* —término más propio del sistema europeo que de aquí—,

⁶⁸ *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*. 2 tomos (Buenos Aires 1877). *Proyecto de Constitución Provincial*, con notas de Vicente F. LÓPEZ, Buenos Aires, 1871, p. 18, y *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. V (Buenos Aires 1870), pp. 394-447. López es uno de los miembros de la comisión redactora del capítulo sobre el poder judicial.

⁶⁹ *Lecciones de derecho constitucional*, 2ª edición (París 1871), apéndice.

y en su artículo 59 distribuye el poder de juzgar entre jueces de *derecho* y *jueces de hecho o jurados*, que *decidirán si se ha cometido una acción criminal, en todos los casos en que un individuo sea enjuiciado por atribuirse algún delito grave posible de pena corporal aflictiva, prisión o reclusión por más de un año*. Por el artículo 61, en las cuestiones civiles interviene un jurado en la calificación de los hechos, siempre que lo pida alguna de las partes, y el juez sólo aplica la ley.

En vísperas de declararse la necesidad de la reforma constitucional, una comisión de abogados notables, integrada por José Roque Pérez, Juan María Gutiérrez, José Antonio Ocantos, Florentino González y Juan Carlos Gómez, se reunió el 22 de febrero de 1870 para deliberar sobre la formación del poder judicial en la futura constitución. Con relación al tema que nos ocupa, su conclusión fue la siguiente: *Intervención del jurado no sólo en las causas criminales, sino también en cuanto fuese posible en las civiles, con respecto a las cuestiones de hecho*⁷⁰. Esto mismo es lo que resolvieron los constituyentes.

2. Córdoba

La Constitución cordobesa de 1870 contiene dos previsiones. El artículo 6º manda que *entre tanto se establece el jurado, no podrá conferirse sino a jueces letrados el derecho de imponer la pena capital*, y el 133, que *todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aun los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se terminarán por jurados, luego que se establezca por el Congreso Nacional esta institución*.

Gerónimo Cortés, coautor y glosador de esta Constitución, escribe al respecto que la opinión común y las ideas dominantes reconocen en el jurado grandes ventajas cuya realidad no pone en duda, pero que, tratándose de delitos que se cometen en el ejercicio de algún destino público, existen razones especiales —ciertos conocimientos en los jueces acerca de los deberes profesionales— para no aplicarlo⁷¹.

La Constitución siguiente, de 1883, mantiene, variada la redacción, la norma del artículo 133, ahora 134; suprime la del artículo

⁷⁰ Reunión de abogados (*El Nacional*, 23 de febrero de 1870) y Dictamen de la Comisión de Abogados (*La Prensa*, ídem).

⁷¹ Exposición de la reforma constitucional sancionada en 1870 (Córdoba 1873), p. 142.

6º, e incorpora un nuevo artículo 38, que dice que *la Legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta; debiendo conocer de los juicios de este género, el jurado que establecerá la ley de la materia*⁷².

3. Entre Ríos

La Constitución entrerriana de 1860, inspirada como muchas de las provinciales en el proyecto de Juan Bautista Alberdi para Mendoza, no se refiere para nada al jurado, pero la de 1883, basada en la de Buenos Aires de 1873, lo acoge en varias disposiciones. El artículo 12, para los juicios a que diese lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, conociendo del hecho y del derecho; el artículo 156, al incluir a los jurados dentro del poder judicial de la provincia, y los artículos 179 a 184, que forman el capítulo V, que organizan el jurado de imprenta con ocho personas elegidas a la suerte de una lista de treinta formada por el presidente de la municipalidad, el juez de paz y dos alcaldes. No contempla, en cambio, como su modelo, al jurado en materia criminal ordinaria ni en materia civil.

El texto de 1903 ya no impone el juicio de imprenta por jurados, sino que deja librado a las partes el optar entre este sistema y la justicia ordinaria, bastando que una prefiera al jurado para que sea obligatorio (artículo 12). Señala expresamente como una de las atribuciones del poder legislativo el dictar la ley de juicio por jurados (artículo 124, inciso 26). El resto no se modifica sustancialmente⁷³.

4. San Luis

La Constitución puntana de 1871 establece un jurado especial, de juicio político. La Cámara Legislativa debe acusar ante este jurado al gobernador, a sus ministros y a los jueces del Superior Tribunal en las causas de responsabilidad por delitos en el ejercicio de sus funciones comunes (artículo 29, inciso 24). Con anterioridad a cada elección de gobernador, la misma Cámara debe elegir dieciséis jurados, entre personas que no sean empleados a sueldo ni diputados (inciso 25).

La nueva Constitución, de 1905, incluye a los jurados dentro de la planta del poder judicial (artículo 108) y encomienda a la

⁷² *El derecho público de las provincias* cit., t. III.

⁷³ *Ibidem*.

Legislatura el dictado de las leyes necesarias para el funcionamiento de la institución, pero sólo *una vez que en el orden nacional se establezca* (artículo 130) ⁷⁴.

5. San Juan

La ley fundamental sanjuanina de 1878 instituye el jurado de imprenta, en términos tales que *en ningún caso podrá procederse contra el que abuse de la libertad de la prensa, sino por declaración previa de un jurado de que ha lugar a formación de causa; ni podrá ser condenado sin que otro jurado declare que el acusado es culpable de haber publicado y hecho circular el escrito, debiendo este último fijar la pena conforme a la ley* (artículo 6°). Por su parte, el artículo 130, sacado de la Constitución cordobesa de 1870, establece que *todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, o que derivándose, persigan delitos comunes, se resolverán por jurados, luego que se establezca por el Congreso Nacional esta institución en la República*, con este agregado significativo: *pudiendo suprimirla la Legislatura, previo informe motivado de la Corte de Justicia, si no diere resultados favorables en su aplicación*.

Este artículo se aprueba sin discusión. En cuanto al anterior, la misma no se traba en torno del jurado sino de la competencia de los tribunales en materia de delitos de prensa, respecto de lo cual expresa el diputado Juan P. Albarracín que la inteligencia de los tribunales fue siempre que la ley del jurado les quitaba toda jurisdicción, cualesquiera que fueran los términos y la forma que revestía el escrito impreso, opinión que a su juicio se iba a ver robustecida con el artículo ⁷⁵.

La Constitución de 1927, con un cierto anacronismo, mantiene el artículo 130 —ahora 120—, sin subordinar la adopción del jurado a lo que haga el Congreso Nacional. El nuevo artículo 6° restringe por su parte la competencia del jurado de imprenta al excluir de la misma, para sujetar a la jurisdicción ordinaria, *los actos de la prensa que afecten a personas que no desempeñan función o empleo público o que no se refieran a su conducta durante el ejercicio de la función o empleo aunque hayan cesado en ellos*.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Instituto de Derecho Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Católica de Cuyo, *Las Constituciones de San Juan*, Recopilación y nota introductoria del Prof. Dr. Pablo A. Ramella (San Juan 1981), p. 143.

6. Santa Fe y Catamarca

La primera constitución santafesina que se refiere al jurado es la de 1883. Lo hace en el artículo 18, al decir, que *mientras no se establezcan las causas de homicidio no podrán ser falladas sino por jueces letrados*. La Constitución de 1890 repite la disposición e incluye en el artículo 119, dentro del poder judicial, a los jurados. Por último, la Constitución de 1900 se limita a reiterar el precepto del artículo 119 en el número 101⁷⁶.

Un original proyecto de constitución para Catamarca, redactado por el ilustre fray Mamerto Esquiú en 1878, prevé en su artículo 20 que mientras no haya en la provincia jurados de imprenta, los ofendidos en su honor y fama puedan reivindicarlos ante los tribunales ordinarios⁷⁷.

Otras constituciones no mencionan al jurado. En cuanto a las que lo hacen, se ha visto que por regla general no denotan la intención de adelantarse a la sanción del Congreso Nacional y que expresamente condicionan su implantación en el orden local a aquella decisión. Cuando no se pone tal condicionamiento, se la proyecta para el futuro (Córdoba, 1870) o se faculta al poder legislativo, con dictamen del judicial, para su modificación (Buenos Aires, 1873; San Juan, 1878), con lo cual se confirman los temores existentes acerca de su buen éxito.

Refiriéndose a estas constituciones, reflexiona *El Nacional* que sin embargo haber preluñado este recurso de la justicia popular más compatible con las costumbres democráticas, *no llegará a ser una institución poderosa y rígida, sino con el hábito de estos juicios y la difusión de las luces*. Si es el jurado el que ha de traer las luces o si son las luces las que han de traer al jurado es el dilema del que no logra evadirse la institución.

VII. EL JURADO EN LA LEGISLACIÓN POSTERIOR A 1853

Prescripto el sistema de enjuiciamiento por jurados en la Constitución Nacional y en varias Constituciones provinciales, es natural que en estas jurisdicciones surjan iniciativas tendientes a reglamentar su adopción. Empero, fuera de su aplicación en casos limitados,

⁷⁶ *El derecho público de las provincias*, cit., t. II.

⁷⁷ Salvador M. DANA MONTAÑO, *Las Constituciones de Catamarca* (Buenos Aires 1961).

como el de los delitos de imprenta, ninguno de los proyectos de alcance general obtiene sanción.

1. *Jurisdicción nacional*

A. PROYECTO DE FLORENTINO GÓNZALEZ Y VICTORINO DE LA PLAZA DE 1873

Sólo hacia la década de 1870 parece que se intenta llevar a la práctica el jurado preconizado por la Constitución Nacional. El primer proyecto en tal sentido sería el presentado en 1868 por el senador por Santa Fe Joaquín Granel. Este proyecto, que no se trata, lo actualizan los senadores Nicasio Oroño y Daniel Aráoz en 1870.

En la sesión del 2 de junio proponen a la Cámara el siguiente texto: 1º *A datar del 1º de enero de 1872, ningún delito del fuero civil, sea de la jurisdicción federal o provincial, podrá ser penado en la República, sin previo juicio por jurados.* 2º *El Poder Ejecutivo nombrará una comisión de dos personas idóneas para que redacte el proyecto de ley de procedimientos para el jurado, en las causas criminales de jurisdicción federal, sometiéndolo a la aprobación del Congreso en las sesiones de este año.*

En la oportunidad expresa Oroño que el proyecto forma una de sus aspiraciones desde el año de 1864, en que Granel debió presentarlo, lo que sólo hizo en 1868, previa formulación. La Comisión de Legislación, que lo considera, aconseja suprimir el artículo 1º. Su miembro informante, Wenceslao Colodrero, funda la proposición en que el artículo preceptúa por medios indirectos la disminución de la penalidad —en realidad, hace correr el riesgo de su eliminación si no se dicta la ley— y en que el Congreso debe dejar al discernimiento de las provincias el establecer la institución cuando lo crean conveniente⁷⁸. Oroño replica y afirma que el jurado hasta ha sido objeto de la fundación de algunas asociaciones en Buenos Aires, para llevar al Congreso a sus sostenedores. El 30 de junio la Cámara vota aprobando el proyecto en su redacción original⁷⁹.

⁷⁸ Con referencia a este debate, publica *La Tribuna*, el 4 de junio de 1870, el artículo *El juicio por jurados*, y *El Nacional*, el 6 de junio, bajo el título *Proyecto sobre jurados*, una carta firmada por "J.M.", quien frente a las opiniones contrarias del propio periódico y de *La Tribuna*, defiende la facultad del Congreso y considera que el proyecto está bien fundado en el artículo 67, inciso 11, de la Constitución.

⁷⁹ Congreso Nacional. Cámara de Senadores. *Sesión de 1870* (Buenos Aires 1876).

A todo esto en la Cámara de Diputados, el 1º de junio, Guillermo Rawson y José Antonio Ocantos habían presentado otro proyecto, por el cual la *Cámara de Diputados nombrará una Comisión especial de cinco de sus miembros que se encarguen de proyectar la ley de organización del jurado y la de enjuiciamiento, para las causas criminales ordinarias que aquél debe terminar con arreglo a lo prescripto en el artículo 102 de la Constitución*. Antes de pronunciarse sobre el mismo, recibe del Senado el otro proyecto con su media sanción y fundiéndolos, formula uno nuevo, que dice que *el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de personas idóneas que proyecten la ley de organización del jurado y la de enjuiciamiento en las causas criminales, ordinarias de jurisdicción federal, debiendo someterla a la consideración del Congreso en las primeras sesiones del próximo período legislativo*. La Cámara aprueba el proyecto de su Comisión y lo impone, convirtiéndose en ley el 30 de setiembre de 1871⁸⁰.

En su consecuencia, por decreto del 16 de noviembre, el presidente Sarmiento y su ministro Nicolás Avellaneda —formidable partidario del jurado— nombran a Florentino González y Victorino de la Plaza para que redacten los proyectos. El plazo angustioso fijado por la ley no puede cumplirse y sólo el 23 de abril de 1873 los nombrados están en condiciones de elevar al gobierno el trabajo, basado, como era de prever dadas las conocidas ideas de González, en precedentes norteamericanos: el proyecto de Livingston para el estado de Luisiana y el Código de Procedimiento Criminal de Nueva York de 1850, que lo sigue. Además, se sirven del *Tratado de procedimiento criminal* del alemán Mittermaier en la versión francesa.

El extenso informe que redactan habla del descuido habido por darle al departamento judicial un carácter congruente con la naturaleza de la forma de gobierno adoptada y, con palabras de Livingston, de que los jueces del crimen, si bien están habilitados para el castigo, *deben emplearse principalmente en la protección del inocente y en escudarlo contra todo riesgo de ser condenado como criminal*. Según el proyecto, artículo 13, ningún juicio por delitos de que corresponde conocer a los jueces y tribunales federales tiene lugar sino en virtud de acusación acordada por un jurado y ningún fallo definitivo puede pronunciarse sino en virtud del veredicto de otro jurado. Los jurados se nombran por sorteo en base a la lista que confecciona un funcionario municipal, el Comisario

⁸⁰ Congreso Nacional, Cámara de Diputados, Año 1870 (Buenos Aires 1875).

del Jurado. Están admitidos los extranjeros con dos años de residencia.

Cuando el jurado se encuentra frente a cuestiones que tocan con el derecho, puede aconsejarse con el procurador fiscal o el juez, pero estos funcionarios no pueden asistir a su deliberación. Para hacer lugar a la acusación es necesario el voto conforme de las tres cuartas partes de los jurados; en cambio, el veredicto del jurado se obtiene por unanimidad de votos, tanto para condenar como para absolver. Por su analogía con el jurado, el proyecto reglamenta también el juicio político⁸¹.

En la Memoria que Avellaneda presenta al Congreso el 1º de mayo de 1873 se refiere al trabajo de la Comisión. Recuerda que fue uno de los primeros que en el país preconizó las conveniencias del jurado y que hizo la crítica severa del sistema judicial vigente. Reconoce que no pertenece a la tradición argentina y que para establecerlo hay que superar la ignorancia y la diseminación de las poblaciones. Se revela prudente cuando dice que los inconvenientes conocidos deben apercibir para *no ensayar el experimento de esta grande y nueva institución, sino buscando con esmero el terreno y las condiciones más propicias*. Es partidario de que el ensayo comience por las provincias y a las provincias les propone el proyecto como modelo⁸². Da la sensación de que cuanto más próxima estaba la implantación del jurado, mayores eran las prevenciones que se acumulaban en su camino, puestas incluso, como en este caso, por sus propios adeptos.

La Cámara de Diputados nombra una comisión especial, que no considera conveniente la discusión del proyecto, tanto por la forma en que está presentado como por la falta de sanción del Código Penal. El Congreso nunca llega a tratarlo.

⁸¹ *Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados y de Código de Procedimiento Criminal en las causas de que conoce la Justicia Nacional. Redactados por la Comisión nombrada al efecto en cumplimiento de la ley de 6 de octubre de 1871, e Informe en que dicha Comisión expone las razones que sirven de fundamento a las disposiciones contenidas en los expresados proyectos* (Buenos Aires 1873).

⁸² *Memoria presentada al Congreso de 1873 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública doctor D. Nicolás Avellaneda* (Buenos Aires 1873), pp. 113-6. En la Memoria del año siguiente, Avellaneda vuelve a referirse al proyecto.

B. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA PENAL DE MANUEL OBARRIO

El presidente Julio A. Roca y su ministro Eduardo Wilde nombran por decreto del 6 de marzo de 1882 a Manuel Obarrio y Emilio Coni redactores del proyecto de Código de Procedimientos en materia penal. Coni renuncia y Wilde comunica a Obarrio el día 27 que queda como único redactor. El plazo que se le da es de tres meses y en ese término lo elabora. Sólo unos días más le insume la larga nota explicativa que lo acompaña y que está fechada el 15 de julio de 1882.

Obarrio, figura prominente del foro, la cátedra y la política porteños, penalista de la escuela clásica, plantea de entrada la cuestión de fondo de cuál de los dos sistemas de enjuiciamiento seguir, si el de jurados o el de jueces de derecho.

La bondad de una institución dice que no debe mirarse bajo un punto de vista abstracto ni examinarse a la luz de teorías que más o menos seducen; que para que el jurado pueda llenar sus propósitos necesita de un alto grado de educación en el pueblo, hábitos formados en el ejercicio del gobierno propio y que el sentimiento del interés general predomine respecto de los pequeños intereses o afecciones. Si se explica el arraigo del jurado en Inglaterra, no lo concibe en la Argentina, recién entrada en la práctica de las instituciones libres, donde esta clase de cargos son mirados con aversión por los deberes que imponen y donde aun el jurado de imprenta no pasa de un ensayo sin resultados satisfactorios. Otra razón que lo mueve a adoptar el sistema de jueces de derecho es que el Congreso no tomó en consideración el proyecto de González y de la Plaza ⁸³.

Es a estas expresiones contrarias al jurado que contesta Martín Ruiz Moreno con sus *Apuntes sobre el jurado en materia criminal*.

C. PROYECTO DE JOSÉ DOMÍNGUEZ DE 1883

Un año después, en 1883, el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación José Domínguez prepara el segundo proyecto orgánico de juicio por jurados, únicamente para los tribunales nacionales de la ciudad de Buenos Aires.

⁸³ *Proyecto de Código de Procedimientos en materia penal para los Tribunales Nacionales de la República Argentina*. Redactado por el doctor D. Manuel Obarrio (Buenos Aires 1882).

Manifiesta en las *Observaciones preliminares* que, interesado desde hacía algún tiempo por el tema, quiso conocer su esencia y su práctica en las naciones donde más había florecido, pero que interrumpió el estudio creyendo que Obarrio lo adoptaría en su proyecto. Al no suceder así, retomó el trabajo, convencido de que seguía y sigue vigente la ley de 1871 que declara la voluntad del Congreso de reglamentar el jurado. El rechazo del primer proyecto sólo lo atribuye a sus deficiencias: la pretensión de imponer el sistema a todas las provincias para las causas de jurisdicción federal, sin estar en práctica para las demás, y el trazado de reglas uniformes para todas, sin tener en cuenta las condiciones sociales de cada una.

Su proyecto tiene 125 artículos. Reserva el sistema para las causas de mayor gravedad y, como el anterior, establece un doble jurado: de acusación y de enjuiciamiento. Todos los vecinos tienen la obligación de prestar el servicio de jurados siempre que cuenten entre 25 y 65 años, tengan el ejercicio de la ciudadanía, sepan leer y escribir, gocen de reputación honorable y posean bienes de fortuna o desempeñen actividad industrial, comercial o profesional. Las listas se forman bajo la autoridad de un vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Dieciséis miembros constituyen el juri de acusación y doce el de enjuiciamiento. Con doce votos conformes se expide el primero y por unanimidad el segundo. El veredicto es inapelable. La sentencia la pronuncia el tribunal de derecho y es susceptible de los recursos de nulidad por violación de formas esenciales del juicio y de apelación por injusticia y errónea aplicación de la ley. El proceso se desarrolla en audiencia pública⁸⁴.

El diario inglés *Buenos Aires Herald* hace la crítica del proyecto en términos desfavorables. Alaba su propósito de recurrir a las fuentes, pero lamenta que se haya desviado del modelo inglés bajo el argumento de adaptarlo a las necesidades de la civilización argentina, siguiendo el axioma de que lo bueno y justo para los ingleses debe serlo inevitablemente para los otros pueblos. De todos modos, le reconoce el mérito de hacer conocer los procedimientos de las cortes de Inglaterra. El artículo, intitulado *Trial by jury*, aparece el 21 de setiembre de 1884.

Según relatará Domínguez, su trabajo es acogido favorablemente por Roca y su ministro, quienes lo pasan sin pérdida de

⁸⁴ *Del juicio por jurados en materia criminal*. Proyecto de ley para su establecimiento en la capital de la República, con notas en que se justifican las principales disposiciones, por el doctor D. José DOMÍNGUEZ (Buenos Aires 1884).

tiempo a la comisión de letrados que viene examinando el proyecto de Código de Obarrio, formada por Filemón Posse, Juan E. Barra y Onésimo Leguizamón, de los cuales dos son opuestos al jurado y el tercero, *tibio amigo*. La comisión opina que es inaceptable y propone preparar uno nuevo, que nunca sale a luz. El 1º de setiembre de 1884, el poder ejecutivo lo eleva a la Cámara de Diputados, que lo pasa a estudio de su Comisión de Códigos, en la que actúan Wenceslao Escalante, Ernesto Colombres, Benjamín Basualdo, Estanislao S. Zeballos y Guillermo Torres.

Antes de que se conozca el dictamen de esta Comisión, pero previéndolo Domínguez, escribe y se lamenta de que no se considere a los argentinos aptos para la práctica del jurado, y refiere que en la colonia de galenses del Chubut ocurrió un homicidio, que los colonos juzgaron por un *jury* y en pocos días sentenciaron. Elevada una queja a los tribunales nacionales, éstos declararon nulo todo lo actuado y mandaron juzgar al delincuente por el juez competente. Se pregunta si a nuestras poblaciones no les es posible hacer lo que pronto y bien hicieron los colonos del Chubut⁸⁵.

Como Domínguez lo sospechaba, la Comisión se inclina por el sistema de jueces de derecho. En su informe del 19 de agosto de 1888 dice que *sería una transición demasiado brusca y no exenta de peligros pretender pasar del estado rudimentario en que se desenvuelve nuestra vida democrática, así como del caos reinante en la actualidad, en punto a procedimientos criminales, al de alta perfección social, cultura general y hábitos de gobierno propio que presupone y requiere el jurado*. Su nuevo proyecto se convierte en ley nacional el 4 de octubre.

2. Jurisdicción provincial

A. BUENOS AIRES

Surgen varias iniciativas encaminadas a ensayar el sistema de jurados, pero ningún proyecto general. Los resultados que se alcanzan son magros, a pesar del respaldo que tiene la institución en importantes sectores, entre ellos el Superior Tribunal de Justicia.

El 1º de agosto de 1853, tras la revolución de Hilario Lagos, el gobernador Pastor Obligado y su ministro Lorenzo Torres presentan a la Legislatura un proyecto por el cual se somete a los

⁸⁵ *El juicio por jurados. Decepciones y esperanzas (La Prensa, 24 de agosto de 1888).*

revolucionarios al juicio breve y sumario de un juri compuesto en primera instancia por cinco ciudadanos y en segunda instancia por siete, nombrados por el propio gobierno, quedando salvas las *formas esenciales* del juicio ⁸⁶. Contra el proyecto se alza en la Cámara de Representantes la voz autorizada de Vélez Sarsfield y finalmente no prospera.

Poco después, convencido de que la adopción del jurado es *una exigencia de la República y de la época*, el diputado Miguel Valencia presenta al mismo cuerpo un proyecto de ley de justicia de paz, que lo contempla, pero que es asimismo desechado. A semejanza de la justicia consular, prevé que los jueces de paz actúan de a tres, formando tribunal, y que oigan a las partes con los testigos en método verbal.

El proyecto, que consta de veintinueve artículos, divide a la provincia en cuatro distritos, cada uno de los cuales debe elegir popularmente cincuenta jueces, con arreglo a la ley de elecciones. El tribunal tiene jurisdicción mixta civil y criminal, y no juzga las causas correccionales ni de menor cuantía. En el juicio criminal, una vez practicado el sumario, el alguacil debe convocar a doce vecinos para que declaren si hay o no lugar a la formación de causa. La acusación desestimada por insuficiencia de pruebas se puede repetir ⁸⁷.

Una tercera iniciativa, esta vez concretada, es el nombramiento de un tribunal de equidad en la localidad de Carapachay, para conocer de las cuestiones de posesión que se suscitan allí. Lo preside el subdelegado de Marina de San Fernando y lo integran dos *jueces jurados* tomados de una lista de vecinos, que pueden ser recusados por las partes. Como tribunal de equidad, no juzga con arreglo a las leyes sino al buen sentido ⁸⁸.

Otro ensayo es la inserción del jurado en la justicia de mercado, como ya se hiciera anteriormente. La idea provoca el aplauso de *El Nacional*. El 11 de octubre de 1866 se sanciona la ley. Las apelaciones se interponen para ante un *juri* de segunda instancia, compuesto por tres miembros titulares con igual número de suplentes. El poder ejecutivo nombra a los jueces y a los jurados ⁸⁹.

⁸⁶ *El Nacional*, 3 de agosto de 1853.

⁸⁷ Proyecto del 18 de noviembre de 1853. *Administración de justicia (La Tribuna*, 22 de noviembre de 1853).

⁸⁸ *Carapachay. Tribunales de equidad (El Nacional*, 28 de agosto de 1856).

⁸⁹ *Importante proyecto* (16 de julio de 1866). Aurelio PRADO Y ROJAS, *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, t. VII (Buenos Aires 1878).

Incitado por el gobierno, en el sentido de que se ponga al frente de la reforma judicial por la cual se clama, proponiendo en forma de proyectos de ley todas aquellas medidas que en su opinión fuesen más convenientes, el Superior Tribunal de Justicia, con la firma de su presidente Andrés Somellera, contesta al ministro Antonio E. Malaver, por nota del 22 de febrero de 1870, que están en un error quienes creen que los tribunales existentes —instituidos y organizados por las leyes patrias— son incompatibles con otras instituciones democráticas que es necesario implantar, como el juicio por jurados, y que cuando llegue el momento de hacerlo, más que nunca serán indispensables, porque es otro error creer que los jurados han de sustituir a los tribunales permanentes.

Propone, entre otras medidas, un breve medio provisorio para enjuiciar a los jueces y hacer efectiva su responsabilidad civil y penal. La idea se corporiza en el proyecto sobre jurado de enjuiciamiento de magistrados que presenta el 11 de marzo ⁹⁰.

Por esos mismos días, la Comisión encargada del examen de los proyectos de ley sobre organización de tribunales y enjuiciamiento civil, que constituyen Juan Carlos Gómez, Juan Agustín García y Octavio Garrigós, eleva al gobierno un proyecto acerca de la organización de los tribunales, por cuyo artículo 2º, luego que sea promulgado el Código Penal se establecerá, además de los tribunales ya previstos, el jurado para la decisión de las causas criminales, de acuerdo con la ley especial que reglará su organización ⁹¹. No pasa del estado de proyecto.

La espera del jurado se prolonga cada vez más. Con la Constitución de 1873 en vigor, el gobernador Alvaro Barros, siendo su ministro Aristóbulo del Valle, hace presente en el Mensaje a la Legislatura del 1º de mayo de 1875 que la sanción de leyes como la del jurado *no puede demorarse por más tiempo* ⁹². Sin embargo, nada se hace en este sentido. El 10 de junio del año siguiente la Memoria que dirige la Suprema Corte de Justicia al mismo poder, consigna que el jurado no ha recibido aún el último trabajo que le dé vida activa y que la Corte desea verlo llegar, sin desconocer lo delicado que es acomodar la institución a nuestras costumbres y condiciones. Esta es la causa por la cual no ha presentado sus propias vistas y trabajos, además de ignorar cuál será la definitiva orga-

⁹⁰ *La Tribuna*, 22 de febrero, 18 de marzo y 3 de mayo de 1870.

⁹¹ 5 de marzo de 1870. *El Nacional*, 4 de abril de 1870.

⁹² *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires*. 1875 (Buenos Aires 1875).

nización municipal que entrará a figurar en la composición de esos tribunales⁹³.

Al proyectar la Corte dos años después la organización y jurisdicción de los tribunales no incluye al jurado⁹⁴. Anteriormente, al no haber la Legislatura dictado la ley reglamentaria del jurado de prueba previsto en la Constitución de 1873, el máximo tribunal había regulado mediante una acordada de 32 artículos la producción pública de la prueba⁹⁵.

A todo esto sigue funcionando el jurado de imprenta. Del mismo se ocupa *El Nacional* en 1878 para señalar sus *condiciones más sencillas y claras* y los buenos resultados que está dando⁹⁶. Años después, en 1884, frente a un intento para abolirlo, Marcos de Obregón escribe en el mismo periódico que quienes votaron en tal sentido fueron *la crema y nata de la Convención, los doctores flamantes, que salen de las aulas con la cabeza repleta de filosofías y latines, pero sin conocer la tierra en que han nacido*⁹⁷. Aunque sobrevive a esta instancia el jurado, en general, ha entrado ya en el período de la decadencia.

B. PROVINCIAS DEL INTERIOR

Tampoco del interior se conoce ningún proyecto integral de juicio por jurados. Ninguna de las leyes de organización judicial que se dictan adopta el sistema de justicia popular, que se aplica en algunas provincias para los delitos de imprenta.

Además de las previsiones contenidas en las constituciones, se sancionan leyes especiales. En Jujuy, la del 11 de julio de 1857 sujeta la acusación de impresos al decreto de libertad de imprenta del 26 de octubre de 1811 y, de acuerdo con éste, dispone la formación de la Junta Protectora⁹⁸. La ley de imprenta del 10 de noviembre de 1894, que consta de 77 artículos, mantiene el juzgamiento de estos delitos a cargo de jurados presididos por un juez de dere-

⁹³ *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires*, 2ª edición autorizada que hizo el Secretario de la Suprema Corte, Dr. Aurelio PRADO Y ROJAS. 1ª serie, t. I (Buenos Aires 1892), p. 187.

⁹⁴ *Idem*, t. II, pp. 191-207. Proyecto del 31 de agosto de 1878.

⁹⁵ 6 de febrero de 1875. *Idem*, t. I, pp. 83-4.

⁹⁶ *El Juri* (29 de abril de 1878).

⁹⁷ *Cartas. La libertad de la prensa. El jurado* (*El Nacional*, 31 de octubre de 1884).

⁹⁸ *Compilación de leyes y decretos de la provincia de Jujuy desde el año 1835 hasta el de 1884*. Formada y editada por orden del Gobernador de la provincia, don Eugenio TELLO, t. II (Jujuy 1885).

cho, quien después de pronunciado el veredicto dicta la sentencia, que es apelable. La lista de jurados la forma una junta compuesta por los miembros del Superior Tribunal y los jueces de primera instancia. Se trata de un sistema ortodoxo de jurado popular ⁹⁹.

Cuando en 1906 Manuel Carrillo y Felipe R. Arias proyectan el nuevo Código de Procedimientos, al referirse a la ley de imprenta exponen que su deseo hubiera sido suprimir el jurado, porque *no radica en nuestras costumbres, no tiene la base de la tradición secular que lo sustenta en otros países, no tiene apoyo en la embrionaria educación del pueblo*. La Constitución se lo impidió ¹⁰⁰.

En Mendoza, la ley del 14 de setiembre de 1858 confía el juzgamiento de estos delitos a un juez de letras en lo criminal y a jurados electos por la Legislatura y sacados a la suerte. Un jurado debe declarar si hay lugar o no a la formación de causa y otro pronunciar el fallo ¹⁰¹. La ley santafesina del 2 de octubre de 1876 remite también a jurados el juzgamiento de los mismos delitos: uno de hechos y otro de calificación ¹⁰².

En San Luis, la ley del 1° de diciembre de 1877, que reglamenta el ejercicio de la libertad de imprenta, instituye un jurado de primera instancia y otro de segunda, de cinco miembros cada uno, bajo la presidencia del juez del crimen o de lo civil, y del presidente del Superior Tribunal, respectivamente, con solas funciones de consulta. De una lista, la Legislatura debe sacar a la suerte treinta, y de éstos, en cada caso, el juez que preside sacar cinco. Antes del juicio, el jurado debe decidir si hay o no lugar a la acusación ¹⁰³.

VIII. CONCLUSIONES

1° La institución del jurado popular es en la Argentina una aspiración que se mantiene latente durante casi todo el siglo XIX. La idea nace poco después de la Revolución de Mayo, por influencia de libros franceses y de la Constitución de Cádiz, se perfecciona en tiempos de la organización nacional con el estudio de las fuentes norteamericanas, además de las inglesas, y decae en los últimos años desalentada por la prédica adversa de la escuela positiva de

⁹⁹ *Leyes judiciales de la provincia de Jujuy* (Buenos Aires 1895).

¹⁰⁰ Nota de remisión del 16 de agosto de 1906. *Código de Procedimientos Civil, Comercial y Criminal de la provincia de Jujuy* (Buenos Aires 1907).

¹⁰¹ Manuel DE AHUMADA, *Código cit.*

¹⁰² Horacio F. RODRÍGUEZ, *op cit.*, p. 282.

¹⁰³ Aníbal BARBOSA, *Compilación de leyes de la provincia de San Luis*, vol. I (Buenos Aires 1908).

derecho penal. En la primera mitad del siglo, cuando el conocimiento de la institución es todavía imperfecto, suele confundirse el jurado con otras formas de justicia lega impuestas, no por razones doctrinarias, sino por falta de letrados.

2° La escuela liberal es la que postula al jurado en Buenos Aires y en las ciudades del interior como el gran baluarte de la libertad. Dentro de la misma, sobresalen en su promoción los voceros más radicalizados. Otros liberales, especialmente los que están vinculados con la administración de justicia, adoptan una actitud más prudente, sin decidirse, no obstante el atractivo teórico que sobre ellos ejerce, entre este sistema y el tradicional. Los sectores eclécticos y tradicionalistas prefieren a los tribunales de derecho, por estar de acuerdo con la costumbre del país y no considerarlos incompatibles con el gobierno republicano. A la oposición de estos sectores se suma, al fin del siglo, la de los penalistas positivistas, por motivos de orden científico de su disciplina.

3° Durante este tiempo, las declaraciones y proyectos en favor del jurado son frecuentes y llegan a su culminación, en el nivel nacional, con la sanción de la Constitución de 1853, y en el provincial, con la de Buenos Aires de 1873, leyes fundamentales ambas impulsoras, a su vez, de iniciativas. La consagración del jurado en los textos constitucionales de la primera y de la segunda mitad del siglo no es, empero, total y absoluta, ya que aparece limitada, unas veces como norma de futuro, condicionada incluso a determinadas circunstancias, y otras, por la facultad que simultáneamente se acuerda al poder legislativo para restringir su aplicación si no da en la práctica los resultados favorables esperados.

4° El éxito logrado por la institución en el campo de la doctrina política liberal no guarda tampoco relación con los resultados obtenidos en materia de organización judicial, ya que salvo para el juzgamiento de los delitos de imprenta y otras aplicaciones menores —y no siempre hechas en forma ortodoxa—, fracasan todos los proyectos tendientes a su establecimiento. Por lo demás, el jurado en materia civil es generalmente desechado.

5° Tanto en la época de auge del jurado, con el carácter de anticipo a su adopción, como en la época de su declinación, las reformas que pueden concretarse dentro de la administración de justicia son las dirigidas a introducir dentro del ordenamiento vigente, de tradición romano-canónica, principios extraídos del juicio por jurados, especialmente relativos a su procedimiento. Se consigue, de esta manera, vivificar las instituciones, sin apartarse del ordenamiento tradicional, echando vino nuevo en los odres viejos.